Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00687 00
ACCIONANTE: FARIDE DIAZ YAÑEZ.
ACCIONADO: EPS ALIANSALUD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que fue diagnosticada con "*HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPOTIROIDISMO, TRASTORNO DE ANSIEDAD",* por lo que su "*médico tratante"* le *"ordenó los medicamentos SERTRALINA, LEVOTIROXINA, EZETIMIBA + ROSUVASTATINA y el TRATAMIENTO INTEGRAL con carácter urgente*" y el "*tratamiento integral,*" sin embargo, después efectuar los trámites administrativos correspondientes, dichas medicinas no le fueron autorizadas.

Destaca que, "*necesito el medicamento con urgencia y no puedo esperar más tiempo sin un tratamiento oportuno, los medicamentos fueron formulados para mi recuperación y la EPS ha dilatado el proceso de entrega por tramites y protocolos administrativos que no tiene nada que ver con mi salud".*

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental a la vida, a la salud, la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a EPS ALIANSALUD, "*me entregue los medicamentos SERTRALINA, LEVOTIROXINA, EZETIMIBA + ROSUVASTATINA y el TRATAMIENTO INTEGRAL que fueron ordenados por mi medico tratante, de carácter urgente y es de vital Importancia para el manejo de mi enfermedad".*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 13 de julio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, BIENESTAR COLINA IPS.

Igualmente, se ordenó como medida provisional que la EPS, suministre a la promotora los medicamentos "*SERTRALINA, LEVOTIROXINA, EZETIMIBA + ROSUVASTATINA" de conformidad con la fórmula médica de fecha 3 de marzo de 2022*".

EPS ALIANSALUD

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, "*se evidenció radicación el 01/07/2022 la cual quedó autorizada con fecha del 08/07/2022, y como se mencionó anteriormente, en vista de que la usuaria no se acercó a la IPS para proveerlos y en virtud de la medida provisional ordenada, se programó entrega a domicilio para el día de hoy 14 de julio*". Conforme a lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En tiempo, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto, los servicios de salud deben ser prestados y garantizados por la EPS. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado y desvincular del presente tramite.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECION SOCIAL.

Afirmó que el agendamiento de citas debe estar garantizado por las EPS, además, que los servicios de atención especializada se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021. En consecuencia, solicitó exonerarle de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Derecho a la salud.

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

> *"En este sentido, la Corte ha precisado que la "faceta prestacional" del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la* ***efectividad del mismo****. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho,* ***facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela****.*
>
> *No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i)"esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho"*
>
> *En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a*

> *la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad".*
>
> *…De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) "que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud"*

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

> *"Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista" (Sentencia T-539 de 2013).*

2- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la accionante indica que fue diagnosticada con *"HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPOTIROIDISMO, TRASTORNO DE ANSIEDAD",* y su médico tratante le ordenó los medicamentos "*SERTRALINA, LEVOTIROXINA, EZETIMIBA + ROSUVASTATINA y el TRATAMIENTO INTEGRAL con carácter urgente",* los cuales, al no ser autorizados por su EPS, vulnera sus derechos fundamentales.

La EPS accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que "*se realizó comunicación telefónica con la usuaria para enterarla sobre la medida provisional, e indicarle que se hará la entrega a domicilio el día de hoy, correspondiente a los medicamentos del mes de julio*" y que "*En observancia de los registros de nuestro sistema y las manifestaciones de la usuaria, queda claro que actualmente sólo está pendiente la última entrega de la orden de*

medicamentos en cuestion, que serán entregados el día de hoy", para lo cual allegó la prueba documental que da cuenta de la autorización de los medicamentos.

En ese orden, en cumplimiento de la medida provisional dictada por este despacho, se obtuvo la prestación solicitada referente a la entrega de los medicamentos solicitados en la demanda de tutela. Hecho que fue corroborado por la actora en comunicación telefónica realizada con el Despacho.

Adicional lo expuesto, le compete al Despacho, determinar si en el caso objeto de estudio se acreditan los requisitos que, en criterio de la jurisprudencia constitucional, permiten otorgar el tratamiento integral deprecado por el accionante.

Sobre dicho tópico, "*la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de* ***ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante***.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque ***no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables****; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución*". (Corte Constitucional sentencia T-092 de 2018).

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por la promotora relacionada con el tratamiento integral **no está llamada a prosperar**, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento médico. Se probó sí que a la presentación de la acción no le habían sido suministrados los medicamentos en la forma ordenada por su médico tratante, pero es claro que no es posible acceder a lo pretendido a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **FARIDE DIAZ YAÑEZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ